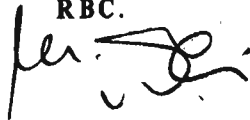


**SUPERINTENDENCIA DE SEGURIDAD SOCIAL**

**DEPARTAMENTO JURIDICO**

RBC.

c.p.m.



CIRCULAR N.º 589

SANTIAGO, 25 de octubre de 1977

**IMPARTE INSTRUCCIONES PARA LA APLICACION DE LAS NORMAS DE CONTENIDO PREVISIONAL CONTEMPLADAS EN EL TITULO IV DEL D.L. N.º 1.953-11-OCT-1977- M. DE H.—  
D.O. 29.887— 15-OCT. 1977**

A fin de facilitar la correcta aplicación de las disposiciones de índole previsional contenidas en el Título IV del D.L. N.º 1.953, publicado en el Diario Oficial de 15 de octubre de 1977, relativas a la bonificación que concede a todos los pensionados de regímenes previsionales y otros beneficiarios que indica, esta Superintendencia ha estimado necesario impartir las siguientes instrucciones :

**I.— DESCRIPCION DEL BENEFICIO**

El artículo 23.º del D.L. N.º 1.953 establece que los beneficiarios de pensiones de regímenes previsionales tienen derecho a percibir, por una sola vez, una bonificación especial de \$ 100, la que se incrementará en otros \$ 100 por cada persona por la cual el pensionado perciba asignación familiar.

De esta forma, el pensionado que no tenga cargas familiares tiene derecho a percibir una bonificación de \$ 100. En cambio, el pensionado que sí tenga cargas tiene derecho a que su bonificación se incremente en \$ 100 por cada una de ellas.

Atendidos los términos en que está concebido el beneficio, las cargas familiares que de acuerdo a la legislación pertinente dan derecho a asignación familiar doble, sólo incrementan esta bonificación en la suma de \$ 100 ya indicada.

Esta bonificación no se considera remuneración ni renta para efecto legal alguno y, por ende, no es imponible ni tributable.

Sin embargo, este beneficio, al igual que otros similares que se han concedido en ocasiones anteriores, está afecto a retenciones judiciales por pensiones alimenticias u otras, cuando la correspondiente resolución judicial comprende todos los ingresos del pensionado.

Para los efectos de los incrementos de esta bonificación especial, debe tenerse presente que no basta que el pensionado tenga cargas familiares en los términos que las define la legislación pertinente—D.L. N.º 307, de 1974 y su reglamento— sino que, además, debe estar percibiendo por ellas las respectivas asignaciones.

**SEÑORA**

**MARIA ELENA GAETE**

**DEPTO. ACTUARIAL (6 ejemplares)**

**PRESENTE**

## II.— BENEFICIARIOS

Tienen derecho a esta bonificación especial todos los pensionados de regímenes previsionales, incluyendo en este concepto a los beneficiarios de pensiones asistenciales, cualquiera que sea su origen legal, así como los que gozan de pensión en virtud del artículo 39.o de la Ley N.o 10.662 y del artículo 24.o de la Ley N.o 15.386. Están excluidos, por tanto, de la bonificación, los beneficiarios de pensiones otorgadas por leyes de gracia.

Asimismo, el artículo 23.o del D.L. en análisis dispone que, en caso de pensiones de sobrevivientes, la bonificación corresponderá completa a cada uno de los beneficiarios de aquéllas.

Por otra parte, y como consecuencia de lo expuesto precedentemente, el artículo 25.o del mismo cuerpo legal establece que los beneficiarios de pensiones de sobrevivientes no podrán originar, en favor de las personas que perciban asignación familiar causada por ellos, el derecho a bonificación. Lo anterior, a objeto de evitar que, en definitiva, se produzca un doble pago de bonificación por un mismo causante.

## III.— SITUACION DE LOS BENEFICIARIOS DE SUBSIDIO

El artículo 24.o del D.L. N.o 1.953 reconoce a los trabajadores, tanto del Sector Público como del Sector Privado, que se encuentren en goce de subsidio de cualquier naturaleza, salvo el de cesantía y el empleo mínimo, el derecho a la bonificación en comentario, en la forma y condiciones que se establecen para los trabajadores en actividad, la que debe pagar la misma institución de previsión o entidad que otorga el subsidio.

Respecto de los subsidiados por cesantía el citado artículo 24.o contiene una norma especial, en cuya virtud se les concede el derecho a la bonificación de \$ 100 pero sin el incremento por cargas de familia. En consecuencia, cada subsidiado por cesantía tendrá derecho a una bonificación, pero no le corresponderá el incremento antes señalado.

## IV.— OPORTUNIDAD Y FORMA DE PAGO

Las Instituciones que pagan las pensiones deben proceder a cancelar la bonificación directamente a sus beneficiarios dentro de la primera quincena del mes de noviembre próximo, sin esperar el requerimiento de los interesados ni la dictación de resolución Ministerial que autorice el pago.

Tratándose de beneficiarios que gocen de más de una pensión, éstos sólo tienen derecho a una bonificación, la que debe ser pagada por la caja de previsión que pague la pensión de mayor monto.

Sin perjuicio de lo dicho en el párrafo precedente, en el caso de los beneficiarios que gocen de más de una pensión que tengan acreditadas cargas que den derecho a asignación familiar, la totalidad de la bonificación —inclusos sus incrementos— deberá pagársela el organismo previsional que cancela las correspondientes asignaciones familiares.

Las instituciones de previsión deberán establecer los controles necesarios para evitar pagos indebidos, observando al respecto similares medidas a las adoptadas con ocasión del otorgamiento de beneficios análogos. Cabe recordar que el pensionado que perciba indebidamente este beneficio deberá restituir duplicada la suma percibida en exceso, sanción que aplicará esta Superintendencia a requerimiento de las respectivas entidades.

Debe tenerse presente que los incrementos de bonificación determinados por carga de familia, en los casos en que la asignación o asignaciones respectivas las perciba una persona distinta del pensionado, deberán pagarse a la persona que cobre la o las asignaciones correspondientes (art. 27.o).

Finalmente, los beneficiarios que tienen la doble calidad de trabajadores y de pensionados, sólo pueden percibir la bonificación especial en su carácter de pensionados.

## V.- FINANCIAMIENTO

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 18.º del D.L. N.º 1.953, la bonificación especial respecto de los pensionados deberá ser financiada por las Instituciones de Previsión con cargo a sus "recursos propios", no rigiendo en esta oportunidad las normas sobre concurrencia y distribución del gasto contempladas en anteriores cuerpos legales.

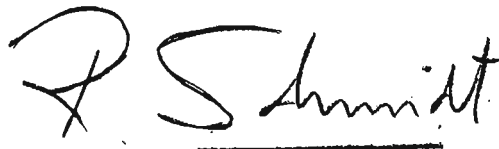
Para los efectos de establecer qué se entiende por recursos propios deberá estarse a la definición dada en el artículo 35.º del D.L. N.º 550, de 1974, y a las instrucciones que ha impartido esta Superintendencia sobre este punto.

Cabe hacer presente que, en esta oportunidad, las Instituciones de Previsión incluídas en el artículo 2.º del D.L. N.º 1.263, de 1975, que no puedan financiar con sus recursos propios el gasto total que signifique el pago de la bonificación podrán solicitar al Ministerio de Hacienda el aporte fiscal necesario para complementar el financiamiento requerido, de acuerdo con el inciso primero del artículo 18.º del decreto ley en examen.

Finalmente, cabe señalar que los presupuestos de las instituciones de previsión deben entenderse modificados en la medida necesaria para dar cumplimiento al pago de la bonificación, según dispone el artículo 16.º del D.L. N.º 1.953, lo que se entiende sin perjuicio de una posterior regularización presupuestaria.

Agradeceré a Ud., dar la mayor prioridad a la difusión de la presente Circular, especialmente entre los funcionarios encargados de su aplicación.

Saluda atentamente a Ud.,



RICARDO SCHMIDT PETERS  
SUPERINTENDENTE